

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVII

■ 1 de junio de 2013

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA COMUNICACION DE ANTECEDENTES PENALES ENTRE LOS ESTADOS. EL SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (ECRIS)

MARÍA JESÚS BLANCO QUINTANA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-13-001-6
www.mjusticia.es/bmj



www.mjusticia.es/bmj

LA COMUNICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES ENTRE LOS ESTADOS. EL SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (ECRIS)

MARÍA JESÚS BLANCO QUINTANA

Fiscal.

Secretaría General de la Administración de Justicia.

RESUMEN.

El pasado 27 de abril de 2012 entró en funcionamiento el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), diseñado en la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, en el marco previsto en la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2009, desarrollado para permitir el intercambio electrónico de información sobre antecedentes penales entre los Estados miembros. El sistema ECRIS supone un gran avance en el intercambio de la información, al basarse en instrumentos comunitarios que establecen obligaciones concretas sobre la información que debe ser objeto de notificación, conservación y retransmisión y definen con mayor precisión los parámetros de intercambio. El buen funcionamiento del sistema permitirá que cada Estado disponga de información completa sobre las condenas penales impuestas a sus nacionales en los demás Estados de la Unión Europea.

ABSTRACT

On April 27th, 2012 came into operation the European Criminal Records Information System (ECRIS), designed by the Council Decision 2009/316/JHA, of 6 April 2009, within the framework laid down in the Council Framework Decision 2009/315/JHA of 27 February 2009, developed to enable the electronic exchange of information extracted from the criminal records between Member States. The ECRIS is a breakthrough in the exchange of information because it relies on Community instruments that establish specific obligations on the information to be notified, preserved or further relayed, and define more precisely the exchange parameters. The proper functioning of the system will allow each State to have complete information on criminal convictions of their own nationals sentenced by other States of the European Union.

PALABRAS CLAVE:

Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, ECRIS, Antecedentes penales, Registro de antecedentes penales, Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2009, Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009.

KEY WORDS:

European Criminal Records Information System, ECRIS, Criminal Records, Criminal Registers, Council Framework Decision 2009/315/JHA of 26 February 2009, Council Decision 2009/316/JHA of 6 April 2009.

* Fecha de recepción: 25-3-2013. Fecha de aceptación: 15-4-2013.

SUMARIO.

1. Introducción.
2. Antecedentes.
3. La Decisión Marco 2009/315/Jai y la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.
4. Los convenios bilaterales con Estados no pertenecientes a la Unión Europea.
5. Funcionamiento del Sistema ECRIS.
6. Características generales del Sistema ECRIS.
7. Definiciones básicas a efectos del intercambio.
8. El intercambio de información.
 - 8.1. Información que se debe transmitir.
 - 8.2. Forma de envío de la información.
 - 8.3. Utilización de las categorías comunes para clasificar la información.
9. Obligaciones del Estado miembro de condena.
 - 9.1. Constancia de la nacionalidad de las personas condenadas.
 - 9.2. Comunicación de la condena al Estado de nacionalidad.
 - 9.3. Comunicación de las modificaciones posteriores.
10. Obligaciones del Estado miembro de nacionalidad.
 - 10.1. Recepción / depuración de la información.
 - 10.2. Conservación de la información.
 - 10.3. Actualización de la información.
 - 10.4. Respuesta a las solicitudes de información.
11. La retransmisión de la información.
 - 11.1. Solicitud de la información.
 - 11.1.1. Supuestos.
 - 11.1.2. Propósito de la solicitud.
 - 11.1.3. Forma de la solicitud.
 - 11.2. Respuesta a una solicitud de información sobre información contenida en el registro de antecedentes penales.
 - 11.2.1. Verificación de la identidad de la persona.
 - 11.2.2. Información a transmitir.
 - 11.2.3. Formulario de respuesta.
 - 11.2.4. Plazos de respuesta.
12. Condiciones de uso de los datos de carácter personal.
13. Lenguas.
14. Necesidad de copias de la sentencia.
15. Relación de la Decisión Marco con otros instrumentos jurídicos.
16. Implantación del sistema ECRIS en los Estados miembros.
17. Valoración del sistema ECRIS y nuevos retos.

1- INTRODUCCIÓN

El día 27 de abril de 2012 entró en funcionamiento el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), establecido en la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009¹, desarrollado para permitir el intercambio electrónico de información sobre antecedentes penales entre los Estados miembros, partiendo de las previsiones de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2009².

El desarrollo de este nuevo sistema supone un importante avance para *facilitar el conocimiento y reconocimiento*³ mutuo de las condenas impuestas a ciudadanos de la Unión Europea y una mejor comprensión de la información recibida. Se trata de un eficaz medio de información que permite la puesta a disposición de las autoridades de los Estados miembros de la información contenida en los registros de antecedentes penales sobre las condenas recaídas en otros Estados miembros, las infracciones penales cometidas y las sanciones impuestas, con el fin de poder tomar las decisiones que procedan en base a una información más completa y actualizada.

El intercambio de antecedentes penales entre los registros nacionales ya se realizaba entre algunos Estados de la Unión Europea de forma electrónica en el marco del proyecto NJR, *Network of Judicial Registers*⁴, y a través de formas tradicionales de comunicación (fax, etc), con base en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959 y el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea del 20 de mayo de 2000.

Sin embargo, **el sistema ECRIS mejora el intercambio de la información, al basarse en instrumentos comunitarios que establecen obligaciones concretas sobre la información que debe ser objeto de notificación, conservación y retransmisión y definen con mayor precisión los parámetros de intercambio.**

España y Austria fueron los primeros Estados miembros de la Unión Europea en intercambiar información sobre antecedentes penales en el entorno de pruebas de la nueva aplicación, enviando y recibiendo notificaciones y solicitando información sobre un ciudadano español y austriaco, respectivamente, antes de la entrada en funcionamiento del nuevo sistema el 27 de abril de 2012. El 1 de mayo de 2012, trece Estados⁵ habían confirmado la conectividad con al menos otro Estado de la Unión Europea en el entorno de producción de la nueva aplicación⁶.

En el mes de marzo de 2013, veintidós Estados miembros han interconectado su registro de antecedentes penales con, al menos, el registro de otro Estado miembro. En la misma fecha, el Registro Central de Penados español está conectado a través del sistema ECRIS con quince Estados miembros, manteniendo el intercambio de información con los países miembros restantes a través de otras vías.

El presente estudio aborda la regulación sobre el intercambio de antecedentes penales previsto en la Decisión Marco 2009/315 y la Decisión 2009/316, describiendo las características y

¹ DO L 93, de 7.4.2009, p. 33.

² DO L 93, de 7.4.2009, p. 23.

³ El funcionamiento del intercambio de información entre los registros de antecedentes penales es esencial para permitir la debida aplicación de las previsiones de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008 relativa a la consideración de resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (DO L 220, de 15.8.2008, p. 32).

⁴ El proyecto NJR surgió en el año 2006 de una iniciativa franco-alemana en la que desde el primer momento estuvo presente España. Impulsado por estos tres países, posteriormente se fueron incorporando otros Estados hasta convertirse en un proyecto piloto para la Unión Europea de intercambio de antecedentes penales descentralizado que tenía como soporte legal el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal del 20 de abril de 1959.

⁵ Austria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Irlanda, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Rumanía, España y Reino Unido.

⁶ Datos recogidos en el informe *Flash report on ECRIS progress* del *ECRIS Support Programme* de 1/5/2012.

funcionamiento del sistema, las obligaciones que la normativa comunitaria impone a los Estados miembros en su consideración de Estado de condena o de nacionalidad y las posibilidades de solicitud de información tanto por autoridades nacionales como por los particulares y otras entidades, junto con otras disposiciones complementarias previstas sobre algunos aspectos del intercambio. Se hace además referencia a diversos Convenios bilaterales suscritos para la asistencia judicial en materia penal entre España y terceros Estados no pertenecientes a la Unión Europea y que se refieren al intercambio de información sobre antecedentes penales.

2- ANTECEDENTES

La libertad de circulación y establecimiento en la Unión Europea, que ha supuesto indudables ventajas para los ciudadanos comunitarios, presenta al mismo tiempo nuevos retos que requieren reforzar los instrumentos de cooperación y agilizar los procedimientos de transmisión de información.

Resulta imprescindible para los Estados miembros disponer de un sistema de intercambio sistemático de información relevante entre las autoridades competentes, que de una manera eficaz garantice la disponibilidad de información actualizada y comprensible para los usuarios de los datos transmitidos.

El intercambio de antecedentes penales encuentra su fundamento en el artículo 29 del **Tratado de la Unión Europea**, que afirma que el objetivo de la Unión es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

El **Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959**⁷ dedica su artículo 13 a la comunicación de los antecedentes penales con fines de un procedimiento concreto disponiendo que *“toda parte requerida comunicará, en la medida en que sus propias autoridades Judiciales puedan obtenerlos en casos semejantes, los extractos o información relativa a antecedentes penales que soliciten las autoridades judiciales de una Parte Contratante y sean necesarios en una causa penal”*, y añade que en todos los casos no incluidos en el inciso anterior, *“se accederá a una solicitud semejante en las condiciones establecidas por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida”*.

Y su artículo 22 regula el intercambio de información sobre condenas con carácter general, indicando *“cada una de las Partes Contratantes informarán a cualquier otra parte interesada de las sentencias penales y medidas posteriores que afecten a los nacionales de esta última y que hayan sido objeto de inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Los Ministerios de Justicia se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. Si la persona de que se trate está considerada como nacional de dos o más Partes Contratantes, dicha información se comunicará a cada una de las Partes interesadas, salvo que la mencionada persona posea la nacionalidad de la Parte en cuyo territorio ha sido condenada”*⁸.

En el ámbito de la Unión Europea, el **Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros, hecho en Bruselas el 29 de mayo 2000**⁹ con base en el art. 34 del

⁷ Este Convenio entró en vigor con carácter general el 12 de junio de 1962 y para España el 16 de noviembre de 1982, una vez ratificado el 14 de julio de 1982 (B.O.E. nº 223, de 17 de septiembre de 1982); Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (B.O.E. nº 184, de 2 de agosto de 1991); Canje de Notas entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la extensión a la isla de Man del Convenio (B.O.E. nº 196, de 16 de agosto de 2001); Modificación de la declaración de España relativa al art. 24 del Convenio (B.O.E. nº 298, de 12 de diciembre de 2011 y B.O.E. nº 303, de 17 de diciembre de 2011).

⁸ En relación al art. 22 del Convenio, España *se reservó el derecho a no facilitar información a otra parte interesada en cuanto a antecedentes penales cancelados se refiere, en el caso de ciudadanos españoles*. Esta declaración tiene no obstante eficacia limitada por sí sola al referirse únicamente al art. 22 y no al artículo 13 del Convenio.

⁹ Declaración de aplicación provisional del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (B.O.E. nº 247, de 15 de octubre de 2003); Protocolo del Convenio, hecho en Luxemburgo el 16 de octubre

Tratado de la Unión Europea para completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea del Convenio de 1959, entre otros instrumentos, dispone en su artículo 6.8.b) que el intercambio mencionado en el art. 22 del Convenio de Estrasburgo se efectúe a través de las autoridades centrales de los Estados¹⁰.

Mejorar el intercambio de información sobre condenas penales ha sido objeto de atención desde la Unión Europea en numerosas instancias. El **Consejo Europeo de 25 y 26 de marzo de 2004**, en su *Declaración sobre la lucha contra el terrorismo*, encargó al Consejo que estudiase medidas sobre el intercambio de información sobre condenas por delitos de terrorismo y la posibilidad de creación de un registro europeo de condenas e inhabilitaciones. Las propuestas sobre el intercambio de información sobre condenas fueron definidas como prioridad, con vistas a que estuviesen adoptadas en junio de 2005.

En esta *Declaración*, el Consejo incluyó una serie de objetivos estratégicos actualizados con objeto de mejorar el plan de acción de la UE para la lucha contra el terrorismo. Su objetivo tercero se centró en *“aumentar al máximo la capacidad dentro de los órganos de la UE y de los Estados miembros para descubrir, investigar y procesar a los terroristas y prevenir atentados terroristas”* y entre sus líneas de actuación, destacó la necesidad de promover una colaboración efectiva y sistemática en el intercambio de información entre Estados miembros.

Ese mismo año, el **Programa de la Haya**¹¹, adoptado por el Consejo Europeo celebrado los días 4 y 5 de noviembre de 2004, estableció entre sus orientaciones específicas la necesidad de reforzar la justicia, facilitando el acceso a la misma y la cooperación judicial, para lo cual invitaba a la Comisión a que presentase sus propuestas sobre la mejora del intercambio de información de los registros nacionales de condenas e inhabilitaciones -en particular de los delincuentes sexuales- y un sistema informático de intercambio de información.

En el propio Programa de la Haya, el Consejo Europeo invitaba a la Comisión a que presentase un plan de acción en el que se tradujesen en acciones concretas sus objetivos y prioridades. Este **Plan de Acción**¹², que fue adoptado conjuntamente por el Consejo y la Comisión en el año 2005, incluyó entre las medidas destinadas a reforzar el sistema judicial – en concreto, la cooperación judicial en asuntos penales- la elaboración de un Libro blanco sobre intercambios de información referente a condenas penales y sobre el efecto de las mismas en la Unión Europea¹³.

Este Libro blanco relativo al intercambio de información sobre condenas penales y al efecto de éstas en la Unión Europea, presentado por la Comisión el 25 de enero de 2005, ofreció un resumen de la situación en ese momento de los sistemas nacionales de registro de condenas y de las dificultades advertidas en la circulación de la información sobre condenas e inhabilitaciones en el territorio de la Unión. Según los estudios realizados sobre la materia, se observaban tres tipos de disfunciones: dificultades para identificar rápidamente los Estados miembros en los que una persona ya había sido objeto de condena; dificultades de obtener la información rápidamente y según un procedimiento sencillo; y dificultades para comprender la información eventualmente transmitida.

de 2001 y su aplicación provisional (B.O.E. nº 89 de 14 de abril de 2005) y entrada en vigor del Convenio y su Protocolo (B.O.E. nº 258 de, de 28 de octubre de 2005).

¹⁰ A los efectos de este Convenio de asistencia judicial, en la actualidad la autoridad central designada por España es la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

¹¹ DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

¹² DO C 198 de 12.8.2005, p.1.

¹³ En este Plan de acción se incluían además otras medidas relacionadas con las condenas penales, como la Comunicación sobre la creación de un registro de nacionales de terceros países condenados en un Estado miembro de la UE y su propuesta legislativa. Estas acciones se acompañaban de otras relativas al reconocimiento mutuo de las decisiones en asuntos penales y la intensificación de la confianza recíproca entre los Estados Miembros o la propuesta de tener en cuenta las condenas penales entre los Estados miembros de la Unión Europea en los procedimientos penales.

Partiendo de esta situación, el Libro blanco proponía un ambicioso programa de acción, dirigido a la creación de un sistema informatizado de intercambio de información sobre condenas penales entre los Estados miembros, que se implantaría en dos fases: una primera, de creación de un índice de personas condenadas, y una segunda, de establecimiento de un “formato europeo estandarizado” de intercambio de información, reconocido por todos los Estados miembros, que permitiría transmitir información de manera fácilmente traducible y jurídicamente comprensible por todos¹⁴. A pesar de que el sistema propuesto en el Libro blanco no ha sido el finalmente adoptado, sus reflexiones contribuyeron a destacar las dificultades para el conocimiento y la comunicación de los antecedentes y la necesidad de desarrollar un sistema eficaz.

El 21 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la **Decisión 2005/876/JAI del Consejo, relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales**¹⁵, para completar y facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio Europeo de 1959, sus Protocolos adicionales y el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea del año 2000. Esta Decisión dispone la comunicación de oficio por las autoridades centrales a los demás Estados miembros de las condenas penales y medidas posteriores impuestas a los nacionales de estos Estados miembros que consten en los registros nacionales de antecedentes penales (art. 2) y regula en su artículo 3 la solicitud y remisión de información sobre condenas, utilizando los formularios que figuran en sus Anexos. De acuerdo con las previsiones de la Decisión de 2005, la información podría solicitarse y transmitirse por cualquier medio que permitiese dejar constancia escrita en condiciones que permitiesen al Estado miembro receptor establecer su autenticidad.

El Consejo Europeo en sus conclusiones de 21 y 22 de junio de 2007¹⁶ incluyó como prioridad política la interconexión informatizada de los registros de antecedentes penales de la Unión Europea y las comunicaciones electrónicas en cuestiones jurídicas (“justicia en red”) en materia tanto penal como civil. En la misma línea, la **Comunicación “hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)**, elaborada por la Comisión y presentada el 30 de mayo de 2008 al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, mantenía la interconexión de los registros de antecedentes penales entre sus prioridades y anunciaba la puesta a disposición para el año 2009 de un *programa informático o sistema de referencia* que permitiese los intercambios entre todos los registros de antecedentes penales en breve plazo.

Un año después, la **Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, relativa a la consideración de resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal**¹⁷ ponía de relieve la importancia de la información extraída de los registros de antecedentes penales para el conocimiento (y posterior consideración) en los Estados miembros de las condenas recaídas en la Unión Europea.

¹⁴ El Libro blanco iniciaba además una reflexión sobre los diferentes aspectos de la consideración por los Estados miembros de las condenas pronunciadas por otros Estados miembros, anunciando un proyecto de Decisión marco sobre la consideración de las resoluciones condenatorias.

¹⁵ DO L 322 de 9.12.2005, p.33. Esta Decisión aborda el cumplimiento de la *medida nº 3* [“para facilitar la información mutua, elaborar un modelo de solicitud de antecedentes judiciales traducido a las lenguas de la Unión (...)”] incluida en el Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, siguiendo las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, que asumió la intención de impulsar el reconocimiento mutuo en materia penal (DO C 12, de 15.1.2001, p. 10).

¹⁶ Entre sus conclusiones relativas a *Justicia y asuntos de interior*, el Consejo Europeo reconocía los avances en el desarrollo de la legislación para el intercambio de información sobre condenas penales nacionales a escala europea e instaba al Consejo a garantizar que los sistemas nacionales de registro de antecedentes penales quedasen interconectados mediante una red europea lo antes posible (Conclusión nº 30).

¹⁷ La Decisión Marco 2008/675/JAI dispone que cada Estado miembro debe garantizar que se tomen en consideración, con motivo de un nuevo proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, sobre las cuales se haya obtenido información a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales, en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con su Derecho nacional (art. 3).

En este contexto, la **Decisión Marco 2009/315**, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros y la **Decisión 2009/316** del Consejo, de 6 de abril de 2009, constituyeron dos instrumentos esenciales para la definición del intercambio de información sobre condenas penales entre los Estados miembros y el desarrollo del correspondiente sistema informático al definir un procedimiento de organización y simplificación del intercambio electrónico de información sobre las condenas entre las autoridades centrales de los Estados miembros.

3- LA DECISIÓN 2009/315/JAI Y LA DECISIÓN 2009/316/JAI DEL CONSEJO

Con la finalidad de mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, el Consejo de la Unión Europea aprobó el 26 de febrero de 2009 la **Decisión Marco 2009/315/JAI relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros**. Esta Decisión Marco establece el marco para el posterior desarrollo del sistema ECRIS y define las obligaciones del Estado Miembro de condena y de nacionalidad; las posibilidades de solicitud de información a otros registros por las autoridades nacionales y los propios ciudadanos; la gestión de las solicitudes, en atención a los fines para los que la información se solicita; las condiciones de uso de los datos de carácter personal transmitidos; la información objeto de intercambio, el formato de solicitud y respuesta y su tratamiento y la relación de esta Decisión con otros instrumentos jurídicos y los plazos para su ejecución. Esta Decisión deroga la Decisión 2005/876/JAI de 21 de noviembre de 2005 relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales.

Desarrollando estas bases, el 6 de abril de 2009 el Consejo de la Unión Europea aprobó la **Decisión 316/2009, del Consejo, de 6 de abril de 2009, que establece el Sistema Europeo de Antecedentes Penales (ECRIS)**, define sus características y establece un formato normalizado para el intercambio electrónico de información proporcionando además unas tablas de categorías de parámetros, delitos y sanciones que deben ser utilizadas en el intercambio para facilitar la mutua comprensión de la información transmitida.

4- LOS CONVENIOS BILATERALES CON ESTADOS NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN EUROPEA

Además de los Convenios multilaterales y las previsiones normativas en el ámbito de la Unión Europea, no debemos olvidar los Convenios bilaterales suscritos por España relativos a la asistencia judicial penal en materia penal y que incluyen disposiciones sobre el intercambio de comunicaciones de condena y de resoluciones judiciales. En este ámbito podemos citar:

- Con Marruecos, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho en Rabat el 24 de junio de 2009, aplicable provisionalmente desde el 24 de junio de 2009 y con entrada en vigor definitiva el 1 de enero de 2013, que dedica al intercambio de información sobre antecedentes penales los artículos 24 y 25¹⁸.
- Con Corea, el Convenio entre el Reino de España y la República de Corea relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho en Seúl el 23 de marzo de 2009, que incluye dentro del alcance la asistencia el intercambio de información sobre antecedentes penales y condenas dictadas contra los nacionales de la Parte requirente (art. 3.1.j del Convenio) y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2012¹⁹.

¹⁸ B.O.E. nº 238, de 2 de octubre de 2009, corrección de errores en B.O.E. nº 51, de 29 de febrero de 2012, y entrada en vigor en B.O.E. nº 304, de 19 de diciembre de 2012.

¹⁹ B.O.E. nº 264 de 2 de noviembre de 2012.

- Con los Emiratos Árabes Unidos, el Convenio sobre la asistencia judicial mutua en materia penal hecho en Madrid, el 24 de noviembre de 2009, dedica el art. 3 a la definición del ámbito de la asistencia, comprendiendo entre sus objetivos el intercambio de información sobre antecedentes penales y condenas penales impuestas a nacionales de la otra Parte (art. 3.2.m del Convenio), que entró en vigor el 14 de noviembre de 2010²⁰.
- Con los Estados Unidos de América, el texto integrado²¹ de las disposiciones del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua de 1990 y del Acuerdo de Asistencia Judicial de la Unión Europea y Estados Unidos, de aplicación desde el 1 de febrero de 2010, dedica su art. 9 a la solicitud de información obrante en archivos oficiales.
- Con Filipinas, el Tratado sobre asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 2 de marzo de 2004 que entró en vigor el 18 de diciembre de 2008²² se refiere al intercambio de información relativa a antecedentes penales en sus artículos 10 y 15.
- Con la República de Cabo Verde, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho “ad referendum” en Madrid el 20 de marzo de 2007 (art. 3.1.k del Convenio) y que entró en vigor el 1 de agosto de 2008²³.
- Con China, el Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, hecho en Pekín el 21 de julio de 2005, que entró en vigor el 15 de abril de 2007²⁴, regula la remisión de antecedentes penales en su artículo 17.
- Con la India, el Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de la India, hecho en Nueva Delhi el 3 de julio de 2006, que entró en vigor el 31 de marzo de 2007²⁵, el art. 2.2.iii incluye el suministro de información, documentos y otros expedientes, incluidos los antecedentes penales y judiciales en la descripción del contenido de la asistencia judicial mutua.
- Con Brasil, el Convenio de Cooperación Jurídica y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Brasilia el 22 de mayo de 2006 y que entró en vigor el 1 de febrero de 2008, no se refiere expresamente al intercambio de información sobre condenas penales, pero la misma puede considerarse incluida en la asistencia genérica del art. 3.j) del Convenio “cualquier otro tipo de asistencia que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida”²⁶.
- Con Mauritania, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho el 12 de septiembre de 2006, que dedica su art. 11 a la *comunicación de extractos del registro de antecedentes penales* y su artículo 15 a *intercambios de comunicaciones de condena y de resoluciones judiciales*, de aplicación provisional desde el 12 de septiembre de 2006²⁷.

²⁰ B.O.E. nº 261 de 28 de octubre de 2010.

²¹ Instrumento publicado en B.O.E. nº 22 de 26 de enero de 2010 en desarrollo de las previsiones del art. 3(2) del Acuerdo de asistencia judicial entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea firmado el 25 de junio de 2003 (DO L 181, de 19.7.2003, pág. 34).

²² B.O.E. nº 73, de 26 de marzo de 2009.

²³ B.O.E. nº 224, de 16 de septiembre de 2009.

²⁴ B.O.E. nº 77, de 30 de marzo de 2007.

²⁵ B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2007.

²⁶ B.O.E. nº 30, de 4 de febrero de 2008.

²⁷ B.O.E. nº 267, de 8 de noviembre de 2006 y BOE nº 292, de 7 de diciembre de 2006.

- Con Argelia, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2002 que regula expresamente el intercambio de certificados de antecedentes penales en su artículo 15 y que entró en vigor el 26 de marzo de 2005²⁸.
- Con Túnez, el Convenio entre el Reino de España y la República Tunecina sobre asistencia judicial en materia penal, hecho en Túnez el 24 de septiembre de 2001, dedica el artículo 11 a la comunicación de certificado de penales y el artículo 15 al intercambio de información sobre condenas y resoluciones judiciales. Este Convenio entró en vigor el 1 de marzo de 2003²⁹.
- Con Perú, el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República del Perú, hecho “ad referendum” en Madrid el 8 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2001 (BOE nº 53, de 2 de marzo de 2002). Su art. IX se refiere expresamente a las comunicaciones de condenas, que deberá suministrar, previa solicitud, el Estado requerido, *de acuerdo a su ley*, además de las comunicaciones de información y otras formas de asistencia previstas en el art. I. 5. e) y l) y en el artículo VIII.2 y 3.
- Con Panamá, el Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá sobre asistencia legal y cooperación judicial en materia penal, hecho “ad referendum” en Madrid, el 19 de octubre de 1998, que entró en vigor el 1 de marzo de 2000³⁰. Este Convenio dedica su Título IV (artículo 11) a las solicitudes de información relativa a antecedentes penales y su Título VI (arts. 14 a 16) al intercambio de información sobre sentencias penales.
- Con Bolivia, el Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre asistencia judicial en materia penal, hecho “ad referendum” en La Paz, el 16 de marzo de 1998, que entró en vigor el 1 de abril de 2000³¹. El art. 12 regula la comunicación de antecedentes penales y el art. 13 el intercambio de información sobre condenas judiciales.
- Con Chile, el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile, firmado en Santiago el 14 de abril de 1992 que entró en vigor el 21 de enero de 1995³². Este Tratado dispone una comunicación con periodicidad anual y la remisión de información, con motivo de una petición concreta, *si en este último caso no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida*
- Con Argentina, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires, el 3 de marzo de 1987, que entró en vigor el 15 de julio de 1990³³, disponiendo una comunicación con periodicidad anual y la remisión de información, con motivo de una petición concreta, *si en este último caso no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida* .
- Con la República Dominicana, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y la República Dominicana³⁴, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1981, que entró en vigor el 20 de noviembre de 1984. Su art. 37 prevé la comunicación de los antecedentes penales entre los dos Estados *si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida*.

²⁸ B.O.E. de 17 de marzo de 2005.

²⁹ B.O.E. nº 52, de 1 de marzo 2003.

³⁰ B.O.E. nº 42, de 18 de febrero de 2000.

³¹ B.O.E. nº 53, de 2 de marzo de 2000.

³² B.O.E. nº 8, de 10 de enero de 1995, corrección de errores en B.O.E. nº 53, de 3 de marzo de 1995.

³³ B.O.E. nº 170, de 17 de julio de 1990; corrección de erratas en BOE nº 122, de 15 de septiembre de 1990; canje de notas de 12 y 20 de febrero de 1991 (BOE nº 122, de 22 de mayo de 1991).

³⁴ B.O.E. nº 273, de 14 de noviembre de 1983.

- Con Yugoslavia, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal y Extradición entre España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, hecho en Bélgica el 8 de julio de 1980, que entró en vigor el 1 de junio de 1982 y que dedica a la comunicación de inscripciones en los Registros de personas condenadas el artículo 15 del Convenio, precisando en su artículo 4.3 que no se precisará traducción para los intercambios de información sobre antecedentes penales³⁵.

5- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ECRIS

El sistema diseñado en las Decisiones 2009/315 y 316/2009 se basa en el establecimiento de unas reglas de actuación entre los Estados: por un lado, los Estados miembros tienen la obligación de comunicar, cada vez que impongan una condena penal a un nacional de otro Estado Miembro, a este último Estado miembro (o Estados, en los casos de doble nacionalidad) las condenas recaídas. Por su parte, el Estado de nacionalidad debe conservar toda la información sobre las condenas impuestas a sus nacionales para retransmitir la información a otros Estados.

El buen funcionamiento del sistema diseñado permitirá que los Registros de antecedentes penales de los Estados miembros dispongan de toda la información sobre las condenas impuestas a sus nacionales. La comunicación se basa en los siguientes principios:

- Cada vez que en un Estado Miembro (**Estado miembro de condena**) se inscriba en el registro de antecedentes penales una condena impuesta sobre un nacional de otro Estado miembro, esta información sobre la condena (y la evolución e incidencias correspondientes a su ejecución) debe ser comunicada al Estado miembro correspondiente a la nacionalidad del condenado (**Estado miembro de nacionalidad**).
- El **Estado de nacionalidad** debe conservar esta información recibida, de forma que esté en condiciones de retransmitirla a otros Estados miembros.
- De esta forma, si todos los Estados miembros remiten condenas al Estado miembro de nacionalidad, cada Estado miembro dispondrá de información sobre todas las condenas impuestas a sus nacionales, tanto en su propio Estado como en los demás Estados europeos.
- Y por ello, cuando un Estado miembro necesite información sobre un ciudadano comunitario, bastará con que dirija al Estado miembro de nacionalidad una solicitud, pues este estará en condiciones de reenviarle toda la información sobre condenas impuestas a su ciudadano en los distintos Estados de la Unión Europea.

El siguiente ejemplo puede contribuir a mostrar de forma sencilla el funcionamiento del sistema:

Imaginemos un ciudadano español llamado JUAN PÉREZ CERVANTES que se traslada a Francia y allí es condenado por un delito contra la seguridad vial. Cuando Francia inscriba en su registro de antecedentes penales [*Casier Judiciaire Nationale*] la condena impuesta al ciudadano español, comunicará al Registro español la condena recaída, y éste guardará la información.

Tiempo después nuestro ciudadano se traslada a vivir a Alemania y allí nuevamente es sorprendido cometiendo un delito, por ejemplo, un hurto. Alemania solicitará dentro de su procedimiento penal los antecedentes penales del sr. PÉREZ CERVANTES, remitiendo una solicitud a España (como país de nacionalidad). España remitirá a Alemania el historial del sr. PÉREZ incluyendo la condena por el delito contra la seguridad vial que recibió de

³⁵ B.O.E. nº 137, de 9 de junio de 1982.

Francia. Si el sr. PÉREZ tuviese además otras condenas impuestas en España anotadas en el Registro español, también se incluirían estos antecedentes en la información facilitada a Alemania.

Si finalmente en Alemania el sr. PÉREZ es condenado por un delito de hurto, Alemania al registrar esta condena en su registro nacional remitirá la misma a España, que la incorporará al historial del sr. PÉREZ, de forma que esté disponible para nuevas solicitudes, bien nacionales o de otros Estados.

6- CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA ECRIS

El sistema diseñado en la Decisión Marco 2009/315 y la posterior Decisión 2009/316 presenta las siguientes notas características:

1. La Decisión 2009/315 define el sistema ECRIS como un **sistema descentralizado** de tecnologías de la información fundado en las bases de datos de los registros de antecedentes penales de cada Estado Miembro. Es importante destacar que **ECRIS no supone la creación de una base de datos europea centralizada de antecedentes penales de ciudadanos comunitarios, pues la información sobre condenas se seguirá registrando únicamente en bases de datos nacionales**, gestionadas por cada Estado Miembro y responsabilidad de los mismos.
2. El sistema se basa en la comunicación entre los Registros. ECRIS se compone de un **programa informático de interconexión** elaborado de acuerdo con un conjunto común de protocolos que permiten el intercambio de información entre las bases de datos de los registros de antecedentes penales de los Estados miembros **y una infraestructura común de comunicación** que proporciona una red cifrada (la red de comunicaciones s-TESTA). A través de esta red los Estados se envían información, **sin que en ningún caso haya un acceso directo de las autoridades nacionales a los Registros electrónicos de los demás Estados miembros**.
3. La transmisión de la información sobre los antecedentes penales se realiza **electrónicamente**, utilizando un **formato** estandarizado, unas **tablas comunes de referencia** para los delitos y las penas impuestas, y unos **códigos informáticos** para la mayor parte de la información transmitida, para permitir la traducción automática y facilitar la comprensión mutua de las infracciones sancionadas entre los Estados
4. **El nuevo sistema no pretende modificar el sistema interno de los registros de antecedentes penales en lo que respecta al almacenamiento de la información.** Las Decisiones destacan que su finalidad no es armonizar los sistemas nacionales de registros de antecedentes penales. El sistema consiste en un intercambio de información, entre el Estado de condena y el Estado de nacionalidad, de forma electrónica. Cada Estado puede organizar la conservación de la información sobre condenas recibidas en la misma base de datos en la que recoge las condenas nacionales o en otra base diferente, a su elección. Lo importante es que esté en condiciones de retransmitirla.
5. **El nuevo sistema no condiciona la forma utilización de la información a efectos internos por cada Estado.** La utilización de los antecedentes penales extranjeros se rige en cada Estado por su legislación nacional, en el marco de las previsiones comunitarias³⁶.

³⁶ DECISIÓN MARCO 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal.

6. El **programa informático de interconexión y las bases de datos** que almacenen, envíen y reciban información funcionan bajo la responsabilidad del Estado miembro de que se trate y cada Estado debe sufragar sus propios costes derivados de la aplicación, administración, uso y mantenimiento. No obstante, la Decisión también prevé que la Comisión proporcione apoyo general y asistencia técnica, incluso con un programa de aplicación de referencia, que ha sido desarrollado y sufragado por la Comisión y adoptado por los Estados miembros que lo han solicitado. España ha desarrollado su propia aplicación.
7. La **infraestructura común de comunicación** (la red de comunicaciones s-TESTA) funciona bajo la responsabilidad de la Comisión, cumpliendo los requisitos de seguridad, y correspondiendo a la misma los costes de su administración, uso, mantenimiento y futura evolución.

7- DEFINICIONES BÁSICAS A EFECTOS DEL INTERCAMBIO

A efectos del intercambio, la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo dedica sus artículos 2 y 3 a delimitar las condenas objeto de intercambio y aporta las siguientes definiciones:

- *Condena*: “toda resolución definitiva de un órgano jurisdiccional penal por la que se condene a una persona por una infracción penal, en la medida en que dichas resoluciones se inscriban en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena”;
- *Procedimiento penal*: la fase anterior al juicio, la fase del juicio mismo y la ejecución de la condena;
- *Registro de antecedentes penales*: el registro o registros nacionales en los que se inscriben las condenas, con arreglo al Derecho nacional.
- *Autoridad central*: es la autoridad o autoridades designadas por cada Estado miembro a efectos del intercambio, a la que se remiten las notificaciones de condena y solicitudes de información.

Sobre la definición de condena objeto de intercambio, es conveniente indicar que, a pesar de que la traducción oficial indique “**resolución definitiva**”, entendemos que debe considerarse a efectos de esta Decisión únicamente las resoluciones **firmes** como traducción de la expresión inglesa “*final decision*”. La observación tiene importantes consecuencias prácticas, por los efectos que el intercambio conlleva. Como más arriba se indicaba, el fin último del intercambio de los antecedentes penales entre los Estados miembros es la consideración de las resoluciones condenatorias de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal o con otros fines. En nuestro ordenamiento únicamente tienen acceso al Registro Central de Penados las resoluciones firmes por la comisión de un delito o falta³⁷ que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal³⁸. Y sólo las condenas firmes pueden ser fundamento de la reincidencia.

³⁷ Actualmente, únicamente los delitos, hasta que para las faltas funcione el sistema de envío automático de los datos desde las aplicaciones de gestión procesal según establece la Disposición Transitoria Tercera del RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. No obstante, en relación con las faltas deben tenerse en cuenta la propuesta de supresión de las mismas contenida en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, actualmente en tramitación.

³⁸ Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE de 7 de febrero de 2009).

8- EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

8.1- Información que se debe transmitir

Con el fin de organizar y simplificar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Decisión Marco incluye una relación de la información que se debe transmitir desde el Estado de condena, agrupando los distintos datos en tres categorías: información obligatoria, optativa y complementaria. Además añade una última previsión sobre cualquier otra información que conste en el registro de antecedentes penales (“información adicional”) que puede ser objeto de transmisión. La diferenciación es importante, pues el apartado 2 del artículo 11 de la Decisión Marco establece distintas obligaciones de conservación por parte del Estado de nacionalidad que reciba esta información.

1º.- Información obligatoria. En todo caso, salvo que en algún caso particular la autoridad central no conozca dicha información, el Estado remitente debe incluir la siguiente información en la notificación:

- Información sobre el condenado (nombre completo, fecha y lugar de nacimiento (ciudad y Estado), sexo, nacionalidad y, en su caso, nombres anteriores;
- Información sobre el carácter de la condena (fecha de la condena, designación del órgano jurisdiccional, fecha en la que la resolución pasó a ser definitiva³⁹);
- Información sobre el delito que dio lugar a la condena (fecha del delito subyacente a la condena, y nombre y tipificación jurídica del delito, así como referencia a las disposiciones jurídicas aplicables);
- Información sobre el contenido de la condena (en particular la pena y posibles penas accesorias, medidas de seguridad y resoluciones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena).

Toda esta información **debe conservarse** en todo caso por el Estado de condena, a efectos de retransmisión.

2º.- Información optativa, que deberá transmitirse si consta en el registro de antecedentes penales.

- El nombre completo de los padres del condenado;
- El número de referencia de la condena;
- El lugar del delito;
- Inhabilitaciones derivadas de la condena.

Toda esta información **debe conservarse** en todo caso por el Estado de condena, a efectos de retransmisión.

³⁹ A pesar de que la versión oficial en castellano de esta Decisión Marco se refiera a la fecha en que la resolución pasó a ser definitiva, como hemos indicado en relación a la definición de condena, consideramos que la referencia debe realizarse a la fecha de la firmeza de la sentencia.

3º.- Información complementaria, que deberá transmitirse si la autoridad central dispone de ella.

- El número de identidad del condenado o el tipo y número de su documento de identidad;
- Impresiones dactilares obtenidas del condenado;
- Si los tiene, seudónimos y alias.

A diferencia de la información que la Decisión Marco clasifica en las anteriores categorías, la información complementaria **puede** conservarse por el Estado de nacionalidad, sin que la Decisión Marco imponga una obligación al respecto.

4º.- Información adicional. La autoridad central correspondiente al Estado de condena puede transmitir cualquier otra información sobre condenas que conste en el registro de antecedentes penales. Esta información está sujeta al mismo régimen potestativo de conservación que la información complementaria.

Sobre esta clasificación es conveniente destacar:

- La diferenciación que la Decisión Marco efectúa de los datos apunta a un mayor énfasis en los datos *descriptivos* de la condena. Sin embargo, de la práctica diaria de los registros se advierte que algunos datos que constan como información complementaria resultan muy necesarios para la debida identificación de las personas condenadas, como sucede con el número de identidad o del documento de identidad del condenado o los alias y seudónimos utilizados. Los distintos protocolos de identificación⁴⁰ de las personas condenadas en los Estados de la Unión Europea, posiblemente son el motivo de esta clasificación.
- A la vista de la clasificación de la información y su diferente tratamiento a efectos de conservación, adquiere gran importancia la “catalogación” de la información que se remita en cada categoría, en el caso de que algún Estado miembro no esté en condiciones de conservar toda la información remitida y no vaya a guardar la información remitida conforme a las dos últimas categorías.
- Las previsiones de la Decisión Marco 315/2009 y la Decisión 316/2009 se refieren al intercambio de condenas, como resoluciones definitivas [en nuestra opinión “firmes”] de órganos jurisdiccionales penales por las que se condene por infracciones penales. Sin embargo, como excepción, en las respuestas emitidas derivadas de una solicitud de información (por tanto, no en las notificaciones) es posible incluir información sobre sentencias no penales, indicando esta circunstancia (art. 4.2 in fine de la Decisión 316/2009).

8.2- Forma de envío de la información

El intercambio de información se realiza a través de las autoridades centrales que cada Estado miembro debe designar. En España la autoridad central competente para remitir y recibir las comunicaciones con base en la Decisión Marco 2009/315 es el **Registro Central de Penados**.

⁴⁰ Así se desprende del informe final del proyecto MUCRI “Promoting the mutual understanding of Criminal Records Information”, presentado en enero de 2012, fruto del estudio financiado por la Comisión Europea y la Association of Chief Police Officers Criminal Records Office del Reino Unido.

Desde la entrada en funcionamiento del sistema ECRIS, prevista para el 27 de abril de 2012, de acuerdo con el art. 11.7 de la Decisión Marco 2009/315⁴¹, los Estados miembros deben utilizar el **formato normalizado y transmitirlo por medios electrónicos** a los demás Estados miembros. Sin embargo, para ello es necesario realizar en cada Estado ciertas adaptaciones técnicas necesarias y no todos los Estados miembros están en la actualidad conectados a través del sistema ECRIS.

Cada Estado miembro debe notificar al Consejo la fecha a partir de la cual estará en condiciones de transmitir la información a través del sistema ECRIS. La Decisión Marco contemplaba la posibilidad, hasta la expiración del plazo de 3 años desde su publicación previsto para realizar las adaptaciones técnicas necesarias, de transmitir la información *por cualquier medio que pudiese dejar constancia escrita y en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro que las reciba comprobar su autenticidad*.

Esta posibilidad subsiste para los Estados miembros que no estén en condiciones de utilizar el sistema electrónico, pues la propia Decisión Marco dispone en su apartado 5 del artículo 11 que *en caso de indisponibilidad de la vía de transmisión electrónica, el medio alternativo que permita dejar constancia escrita y comprobar la autenticidad seguirá siendo aplicable*. Consideramos que esta *indisponibilidad* se refiere tanto al supuesto en que de forma puntual y excepcional el sistema de intercambio ECRIS no esté operativo para algún país (por ejemplo, por razones de mantenimiento del registro del propio Estado) o para todos los Estados miembros (por alguna cuestión relacionada con la red s-Testa, soporte de todos los intercambios), como al supuesto en que algún Estado miembro no haya efectuado las adaptaciones técnicas necesarias y deba continuar con el intercambio de información a través de otros medios.

8.3- Utilización de las categorías comunes para clasificar la información

La Decisión 2009/316 que establece el sistema ECRIS, incluye como Anexo unas **tablas comunes de categorías** de delitos, penas y medidas de seguridad, parámetros correspondientes a distintas decisiones sobre la ejecución de la pena y el grado de ejecución, participación y responsabilidad de la persona condenada.

- En relación a los delitos transmitidos, los Estados miembros al transmitir la información contenida en los registros de antecedentes penales deben incluir, junto al nombre o tipificación jurídica del delito y las disposiciones jurídicas aplicables, el código correspondiente a la categoría o subcategoría más aproximada, acudiendo de forma excepcional, cuando el delito concreto que debe transmitirse no se corresponda con ninguna subcategoría específica, a la categoría abierta más próxima o, a falta de éste, al código correspondiente a la categoría “otros delitos”.
- En relación a las penas transmitidas, los Estados miembros deben incluir las penas y medidas de seguridad junto con el código correspondiente a la categoría más aproximada, siguiendo las mismas pautas que para los delitos.

Sin embargo, no debe olvidarse que las tablas de referencia de las categorías de delitos y de categorías de penas y medidas contenidas en la Decisión 2009/316 no están concebidas para establecer equivalencias jurídicas entre delitos y penas y medidas vigentes a nivel nacional. Como indica el considerando decimocuarto de la Decisión, se trata de un *instrumento* destinado a *ayudar al destinatario a tener una mejor comprensión* de los

⁴¹ El artículo 11 de la Decisión Marco 315/2009 disponía que los Estados miembros deberían llevar las adaptaciones técnicas necesarias para poder utilizar el formato normalizado y transmitirlo por vía electrónica a los demás Estados miembros en un plazo máximo de tres años desde la adopción del formato y medios para el intercambio electrónico de información sobre las condenas. Esta Decisión Marco entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea que se produjo el 7 de abril de 2009.

hechos y el tipo de pena o medidas que figuran en la información transmitida. La exactitud de los códigos no puede ser plenamente garantizada por el Estado miembro que facilita la información y no debe imposibilitar la interpretación de la información por las autoridades competentes en el Estado miembro receptor.

- La Decisión también contempla el envío por los Estados miembros, de forma codificada, de la información disponible sobre el grado de ejecución del delito y el grado de participación en él y, en su caso, la existencia de una exención total o parcial de la responsabilidad penal o la concurrencia de la reincidencia.
- Del mismo modo, la información disponible sobre la ejecución de las penas o medidas impuestas, debe enviarse utilizando unos parámetros (suspensión de la pena, conversión de la misma, interrupción de la ejecución, indulto, fin de la pena, etc) para facilitar la comprensión por los demás Estados de las circunstancias de la ejecución y el estado actualizado de cumplimiento de las penas impuestas.

9- OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO DE CONDENA

Como hemos indicado, el sistema de intercambio se basa en establecer unas reglas de actuación entre los Estados miembros. Para el Estado miembro de condena, la primera es la anotación de la nacionalidad de la persona condenada.

9.1- Constancia de la nacionalidad de las personas condenadas

El sistema comienza cuando un nacional de un Estado miembro es condenado en otro Estado miembro por una infracción penal y parte de la existencia en todos los Estados de un registro de antecedentes penales. Según indica la Decisión marco (art. 4.1) **todos los Estados deben garantizar que la condenas impuestas a nacionales de otros Estados miembros indiquen esta circunstancia al ser enviadas al registro de antecedentes penales**, para permitir que el registro pueda posteriormente reenviar la información sobre la condena al Estado Miembro de nacionalidad del condenado.

A la vista de las disposiciones de la Decisión Marco y la Decisión ECRIS, esta es una de las pocas ocasiones en que se impone a los Estados adoptar una medida concreta a nivel interno, pues como destaca el considerando 16 de la Decisión Marco, las obligaciones impuestas a los Estados miembros no tienen como objetivo armonizar los sistemas de registros nacionales ni la consideración interna de los antecedentes.

9.2- Comunicación de la condena al Estado de nacionalidad

Cuando el Estado en el que se ha pronunciado la condena inscriba el antecedente penal sobre un ciudadano comunitario en su registro, debe comunicar **cuanto antes** a la autoridad(es) central(es) del Estado de nacionalidad la condena, tal y como figure inscrita en su registro.

En el supuesto de que se tenga constancia de que el condenado tiene la nacionalidad de varios Estado miembros, la información pertinente se transmitirá a todos y cada uno de ellos. Esta regla es aplicable incluso cuando una de las nacionalidades del condenado sea la del Estado de condena, pues todos los Estados que tengan registrado a un ciudadano como nacional deben disponer de su historial completo, norma que pretende evitar la ocultación del historial delictivo mediante la utilización de distintas nacionalidades.

9.3- Comunicación de las modificaciones posteriores

El sistema se basa en que el registro de antecedentes penales de cada Estado disponga en todo momento de información actualizada sobre las condenas impuestas a sus nacionales. La información remitida incluye entre otros datos la información sobre el contenido de la condena: la pena, posibles penas accesorias, medidas de seguridad y resoluciones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena. Por ello, las actualizaciones que el Estado de condena realiza sobre sus inscripciones (suspensiones de la pena, cumplimiento de la misma, indultos, cancelaciones, etc.) deben ser comunicadas *sin demora* al Registro del Estado de nacionalidad.

Por ello, cada vez que se modifique o cancele algún dato de la condena impuesta en el registro de condena, este debe ser comunicado al Estado de nacionalidad que actualizará la información sobre el ciudadano.

10- OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO DE NACIONALIDAD

10.1- Recepción / depuración de la información

Los registros nacionales de antecedentes penales de los Estados miembros disponen de distintos sistemas de localización de los ciudadanos inscritos en ellos (documentos de identidad, filiación, huellas dactilares, etc.). Por ello, la primera actuación que el Estado de nacionalidad realiza al recibir una notificación con una condena es constatar si los datos para la identificación del condenado facilitados en la comunicación son suficientes para la posterior localización del penado en su registro. En caso contrario, el sistema ECRIS permite solicitar al Estado de condena la cumplimentación de otros datos de identificación del penado.

Por otro lado, algunos Estados con carácter previo a la inclusión de un nuevo condenado en su Registro comprueban su nacionalidad con una base de datos de ciudadanos nacionales. En estos casos, cuando el Estado reciba una notificación constatará la nacionalidad del condenado y en el supuesto de que no sea un nacional de su país devolverá la notificación al Estado de condena, indicando esta circunstancia.

10.2- Conservación de la información

La principal obligación del Estado de nacionalidad es la de conservar de acuerdo con las previsiones de la Decisión Marco [art. 5.1, 11.1 y 2] toda la información transmitida con arreglo al artículo 4, apartados 2 y 3, con el fin de poder retransmitirla.

Esta conservación es la base del sistema, y permitirá que el Estado de nacionalidad disponga del historial delictivo completo de sus nacionales. Es importante destacar que las condenas transmitidas deben conservarse sin necesidad de ninguna verificación sobre el carácter delictivo de los hechos sancionados en el país de nacionalidad.

Es decir, imaginemos que un Estado miembro *A* remite a otro Estado *B* una condena por conducir sin licencia, y esta conducta no es considerada delito en el Estado de nacionalidad *B*. El Estado *B* está obligado a conservar la información transmitida a efectos de su retransmisión, con independencia de que, a efectos internos, no tome en consideración la condena del país *A*.

Como se ha indicado, el almacenamiento de la información recibida de otros Estados sobre los propios nacionales en la misma base de datos utilizada para las condenas nacionales o en una base distinta es una cuestión de competencia exclusiva de cada Estado. Lo importante es que cuando el Estado de nacionalidad reciba una solicitud sobre el historial de un nacional,

esté en condiciones de incorporar en la respuesta todas las condenas impuestas a ese nacional en su territorio y todas las condenas impuestas en otros Estados miembros (y en su caso, en terceros Estados) tal y como le hayan sido transmitidas.

10.3- Actualización de la información

Como indica el art. 5.2 de la Decisión 315/2009, toda modificación o cancelación que se transmita desde el Estado de condena sobre una previa notificación, debe conllevar idéntica modificación o cancelación por el Estado miembro de nacionalidad de la información almacenada, a efectos de su retransmisión.

Esta última precisión del art. 5.2, “*a efectos de su retransmisión*”, indica una vez más que las Decisiones que estudiamos no vinculan al Estado de nacionalidad en el *tratamiento interno* de las condenas recaídas en otros Estados miembros – sin perjuicio de su consideración conforme a lo dispuesto en la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal-. Las Decisiones Marco 315/2009 que estudiamos, hacen pivotar las obligaciones de conservación de la información sobre su **obligación de retransmisión** a otros Estados.

En este sentido, la Decisión Marco es determinante al disponer que “*a efectos de retransmisión con arreglo al art. 7, el Estado miembro de nacionalidad sólo podrá utilizar la información que se haya actualizado de forma idéntica al Estado de condena*”.

10.4- Respuesta a las solicitudes de información

El Estado de nacionalidad está obligado a responder a las solicitudes de información que le remitan otros Estados, en las condiciones que se desarrollan en el apartado siguiente.

11- LA RETRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN.

11.1- Solicitud de la información.

11.1.1.- Supuestos.

La Decisión Marco 315/2009 contempla la solicitud de información entre los Estados miembros y a instancia de los propios ciudadanos afectados.

- A. Si cualquier **Estado Miembro** necesita información del registro de antecedentes penales de otro Estado miembro, puede remitir una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes, a través de su autoridad central. Esta petición puede cursarse tanto con fines de un procedimiento penal como para otros fines. Sin embargo, como veremos más adelante, las obligaciones del Estado receptor sobre la información que debe transmitir no son las mismas en todos los supuestos.
- B. Los propios **ciudadanos comunitarios**, pueden presentar una solicitud sobre su certificado de antecedentes penales.

En relación con estas solicitudes, el artículo 6 de la Decisión Marco contiene dos normas. El apartado segundo de este artículo indica que cuando una persona solicite información sobre sus antecedentes penales, la autoridad central del Estado miembro al que se presente dicha solicitud *podrá*, de conformidad con su Derecho nacional, presentar una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre

dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado miembro, a condición de que la persona de que se trate sea o haya sido residente o nacional del Estado miembro requirente o del Estado miembro requerido.

El apartado tercero precisa que una vez vencido el plazo previsto para la entrada en funcionamiento del intercambio electrónico de la información sobre las condenas, *siempre que una persona solicite a la autoridad central de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de su nacionalidad* información sobre sus antecedentes penales, la autoridad central del Estado miembro en que se presente la solicitud *presentará* una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad, para poder incluir dicha información y datos conexos en el extracto que se facilitará a la persona de que se trate.

El diferente tratamiento de las solicitudes que se efectúa en este artículo apuntaba en nuestra opinión a *permitir* hasta el 27 de abril de 2012 a los Estados miembros la presentación de solicitudes en otros Estados con carácter previo a emitir los certificados solicitados por particulares y a establecer esta consulta como *obligatoria* desde que funcionase el sistema electrónico de intercambio ECRIS.

En relación con la tramitación de solicitudes, debemos destacar además que cada Estado miembro, cuando su autoridad central gestiona y tramita las solicitudes de certificados de antecedentes penales dirigidas a otros Estados miembros, debe, de acuerdo con su Derecho nacional, verificar la legitimación del solicitante (por ejemplo, verificar que el solicitante es un Tribunal nacional, una autoridad administrativa, el propio particular...).

11.1.2- Propósito de la solicitud.

Las solicitudes de información de antecedentes penales pueden presentarse tanto para un procedimiento penal, como para cualquier otro fin. La finalidad de la petición y el solicitante debe hacerse constar en el formulario de solicitud, pues las consecuencias de una u otra petición varían como veremos más adelante.

De acuerdo con estas previsiones, el formulario que acompaña la Decisión Marco indica que en el caso de solicitud formulada con fines de un procedimiento penal deben especificarse la autoridad ante la que está incoada el procedimiento y el número de referencia del asunto si se conoce, y en el caso de solicitudes formuladas para fines distintos de un procedimiento penal debe marcarse si la petición procede de un órgano jurisdiccional, de un órgano administrativo habilitado o del propio interesado, especificando, en su caso, el número de referencia del asunto, si procede.

El procedimiento penal indicado en la solicitud o el propósito que se especifique en la solicitud de antecedentes penales limita la posterior utilización de los mismos⁴², pues como más adelante veremos los datos de carácter personal que se comuniquen sólo podrán utilizarse en el marco del procedimiento penal o para los fines para los que se hayan solicitado y dentro de los límites especificados por el Estado miembro requerido.

11.1.3- Forma de la solicitud.

Las solicitudes de certificados de antecedentes penales que se cursen a través de la autoridad central de un Estado miembro deben utilizar el formulario incluido en el anexo de la Decisión Marco 2009/315 (art. 6.4).

⁴² Como excepción el Estado requirente sí podrá utilizar estos datos para evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública (art. 9.3 Decisión Marco 315/2009).

Este formulario incluido como Anexo de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo estructura la información que debe remitirse y que se refiere:

a) al Estado miembro requirente: Estado miembro, Autoridad o autoridades centrales, persona de contacto, teléfono, número de fax, correo electrónico y dirección postal, referencia del Expediente, si se conoce.

b) Información sobre la identidad de la persona a la que se refiere la solicitud: nombre completo, nombres anteriores, alias, sexo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, apellidos de los padres, domicilio o dirección conocida, documento de identidad personal, impresiones dactilares y otros datos disponibles que permitan su identificación.

c) Información sobre la finalidad de la solicitud: procedimiento penal o fines distintos, especificándose la autoridad y el número de referencia del asunto.

Esta sección contiene un apartado específico para hacer constar si el interesado ha autorizado la divulgación de la información.

d) Información sobre la persona de contacto, en el caso de que sea necesaria información adicional, y otras informaciones (por ejemplo, la urgencia de la solicitud).

11.2- Respuesta a una solicitud de información sobre información contenida en el registro de antecedentes penales.

11.2.1- Verificación de la identidad de la persona.

Al recibir una solicitud de información contenida en el registro de antecedentes penales, la primera actuación que la autoridad receptora debe realizar es verificar la exacta e inequívoca identificación de la persona cuya información se requiere. En el caso de que la información contenida en la solicitud sea insuficiente, podrá solicitar una ampliación de los datos de identificación.

11.2.2- Información a transmitir.

Como hemos indicado más arriba, el tratamiento de las solicitudes en el Estado receptor depende de la finalidad con la que se ha solicitado la información, pues la Decisión 2009/315 dispone una serie de reglas, aplicables si la solicitud procede de otro Estado miembro, que dibujan un distinto régimen aplicable a las solicitudes en atención al propósito para el cual se cursan.

Si la solicitud procede de un **tercer país no comunitario** (art. 7.3), la contestación a la misma no resulta impuesta por la Decisión Marco, pero si el Estado requerido contesta a la solicitud, debe respetar también los límites sobre la retransmisión de la información previstos en la Decisión.

a) **Si se ha solicitado la información en el marco de un procedimiento penal**, el Estado miembro de nacionalidad que reciba una solicitud de información, debe remitir al Estado requirente información sobre (art. 7 Decisión Marco 2009/316):

a. Las condenas pronunciadas en el Estado miembro de nacionalidad que consten en el registro de antecedentes penales.

- b. Las condenas pronunciadas en otros Estados miembros que le hayan sido transmitidas con posterioridad a la entrada en funcionamiento del sistema ECRIS⁴³, debidamente conservadas y actualizadas en su caso según la información que se haya recibido.
- c. Las condenas pronunciadas en otros Estados miembros que le hayan sido transmitidas antes de la entrada en funcionamiento del sistema ECRIS y que se hayan inscrito en el registro de antecedentes penales.

Este apartado hace referencia a los antecedentes penales recibidos a través del proyecto NJR o por otros medios. Es importante destacar, que con anterioridad a las Decisiones Marco y ECRIS, no existía en el Estado de nacionalidad obligación de conservar la información remitida para su posterior retransmisión, por lo que es posible que las condenas recibidas antes de la entrada en funcionamiento de ECRIS no consten debidamente en los registros de los Estados requeridos y por tanto no se incluyan en los certificados de antecedentes penales o se incluyan de forma incompleta. Sólo en el caso de que estas condenas tengan alguna modificación después de la entrada en funcionamiento de ECRIS serían nuevamente enviadas al Estado de nacionalidad, lo que permitiría a este depurar o actualizar su registro debidamente.

Estas situaciones apuntarían en nuestra opinión a la conveniencia de un acuerdo entre los Estados miembros, para que cuando un Estado recibiese una solicitud de información, y tuviese datos incompletos o dudas fundadas sobre la exactitud de la información conservada que dispone sobre una condena remitida con anterioridad a la entrada en funcionamiento de ECRIS, cursase una solicitud al Estado de condena para actualizar su información con carácter previo a responder al Estado requirente.

- d. Las condenas pronunciadas en terceros países que le hayan sido transmitidas y se hayan inscrito en el registro de antecedentes penales.
- b) **Si se ha solicitado la información con otros fines distintos de un procedimiento penal**, la autoridad requerida examina el propósito de la solicitud conforme a su Derecho nacional antes de remitir la respuesta.

Si la autoridad requerida considera que la solicitud presentada se encontraría amparada por su Derecho nacional, en principio incluirá toda la información que se remitiría a un solicitante nacional en las mismas condiciones: información sobre condenas pronunciadas en su Estado, condenas de países no pertenecientes a la Unión Europea y condenas pronunciadas en otro Estado de la Unión Europea.

Sin embargo, esta regla ha de ser objeto de una importante **precisión**. Según la Decisión Marco (art. 7.2 in fine), cuando un Estado remite una condena pronunciada en su territorio sobre un nacional de otro Estado miembro a este último Estado, **puede hacer constar que esta información no puede retransmitirse con fines distintos de un procedimiento no penal**.

En este caso, cuando el Estado de nacionalidad reciba una solicitud de un tercer Estado miembro con relación a un nacional con fines distintos de un procedimiento penal, aplicará sus reglas nacionales para la remisión o no de las condenas recaídas

⁴³ La Decisión Marco distingue el tratamiento de las condenas en atención a que hayan sido pronunciadas antes o después del 26 de marzo de 2012. Posiblemente esta fecha fue señalada en previsión de que la Decisión Marco (de fecha 26 de febrero de 2009) se publicase en el Diario Oficial en un plazo más breve. La Decisión fue publicada en el Boletín de 7 de marzo de 2009, fecha desde la que hay que calcular los veinte días para su entrada en vigor prevista en el artículo 14. La fecha de entrada en funcionamiento del sistema ECRIS fue el 27 de abril de 2012.

en su propio territorio, las condenas impuestas en otros Estados miembros que sean retransmisibles a estos efectos y las condenas de terceros Estados no pertenecientes a la Unión Europea; pero no podrá remitir ninguna información sobre las condenas de los Estados de la Unión Europea que han sido remitidas con la indicación de que no deben retransmitirse para fines distintos de un procedimiento penal. En relación a estas últimas condenas, el Estado requerido indicará al Estado requirente el Estado miembro que dispone de otras condenas sobre ese mismo nacional, para que el Estado requirente pueda presentar una solicitud directamente ante el Estado de condena.

11.2.3- Formulario de respuesta.

La respuesta debe ser remitida utilizando el formulario que figura en el Anexo de la Decisión Marco (art. 7.5). Según el formulario en su respuesta la autoridad central requerida puede confirmar:

- a Que no consta ninguna información sobre condenas en el registro de antecedentes penales.
- b Que consta información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la persona afectada, adjuntando información sobre las condenas.
- c Que consta información de otro tipo en el registro de antecedentes penales, adjuntando de forma optativa la misma⁴⁴.
- d Que consta información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la persona citada, pero el Estado miembro de condena ha comunicado que la información sobre dichas condenas no puede retransmitirse para fines distintos de un procedimiento penal, indicando el Estado miembro de condena al que se puede solicitar información adicional.
- e Por último, el Estado miembro requerido puede indicar que con arreglo a su Derecho nacional no puede tramitar solicitudes formuladas para fines distintos de un procedimiento penal.

11.2.4- Plazos de respuesta.

La Decisión Marco establece una diferenciación del plazo que dispone el Estado requerido para responder a la solicitud de antecedentes penales recibida:

- a en el caso de solicitudes formuladas con fines de un procedimiento penal, deben ser respondidas de manera inmediata y, en cualquier caso, en un plazo que no podrá ser superior a 10 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud⁴⁵.
- b En el caso de solicitudes formuladas por particulares o con fines distintos de un procedimiento penal, el Estado requerido dispone de 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud para responder a la misma.

⁴⁴ Esta posibilidad se refiere a la posibilidad de incluir en las respuestas información sobre infracciones administrativas.

⁴⁵ En el caso de que el Estado requerido precise información adicional para tramitar la solicitud, por ejemplo por insuficiencia de datos de identificación de la persona afectada, puede enviar al Estado requirente una petición de ampliación de la solicitud. Según se ha diseñado el sistema informático, esta petición de identificación adicional debe remitirse antes de que venza el plazo de 10 días hábiles para responder a la solicitud. Sólo en el caso en que la autoridad requirente envíe información adicional dentro de ese plazo inicial de 10 días, comenzaría a computarse un nuevo plazo de 10 días desde la recepción de la nueva información para que el Estado requerido formulase su respuesta.

12- CONDICIONES DE USO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El art. 8 de la Decisión Marco incluye un mandato específico sobre las condiciones de uso de los datos de carácter personal, disponiendo que los datos de carácter personal que se soliciten y reciban para su uso en un procedimiento penal sólo podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente en el marco del procedimiento penal para el que fueron solicitados y que consta en el formulario remitido. De igual forma, los datos solicitados para su uso fuera de un procedimiento penal sólo podrán ser utilizados para los fines para los que se haya solicitado y dentro de los límites especificados por el Estado miembro requerido.

Como excepción, los Estados requirentes podrán utilizar la información recibida fuera de estos propósitos, para evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.

13- LENGUAS.

Para la remisión de notificaciones, la Decisión Marco y la Decisión ECRIS no establecen norma al respecto, pues el Estado de condena remitirá las condenas al Estado de nacionalidad en su propio idioma, facilitando en gran medida el intercambio la indicación de las categorías comunes adoptadas y la traducción al inglés de sus delitos nacionales que la mayoría de los países han preparado para este proyecto.

Sí establece en cambio la Decisión Marco normas sobre la lengua que debe utilizarse en las solicitudes, estableciendo que el Estado requirente debe utilizar en el formulario incluido en la Decisión como anexo la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido y la respuesta debe enviarse desde este último Estado en una de sus lenguas oficiales o bien en otra lengua que acuerden ambos Estados miembros.

Para facilitar la aplicación de estas disposiciones, cada Estado miembro ha comunicado la lengua o lenguas oficiales que aceptará para las solicitudes de información. En concreto, España ha indicado que aceptará solicitudes formuladas en castellano, inglés y francés.

Teniendo en cuenta que todos los Estados miembros han indicado que aceptarán peticiones de antecedentes penales formuladas por otros Estados miembros en inglés, las necesidades de traducción en las solicitudes estarán muy limitadas, teniendo en cuenta los formularios previstos en los anexos, cuyos campos están ya traducidos a todas las lenguas oficiales, y la codificación de la mayor parte de información que debe remitirse.

14- NECESIDAD DE COPIAS DE LA SENTENCIA.

El modelo de intercambio se basa en la remisión de la información sobre condenas nacionales tal y como figuren inscritas en el registro de antecedentes penales del Estado de condena. Ello supone que la información sobre la condena que el Estado de condena no anote en su registro no se enviará a través de ECRIS al Estado de nacionalidad.

Por otro lado, como hemos visto se han establecido unos parámetros comunes para el intercambio, que sirven como orientación para la mutua comprensión de la información recibida, teniendo en cuenta la diversidad de las legislaciones penales y procesales de los distintos Estados.

Para la debida consideración de los antecedentes penales extranjeros, la información remitida puede resultar insuficiente en algunos procedimientos, por lo que será preciso solicitar una copia de la condena y resoluciones sobre la misma al tribunal en que se impuso la sentencia. El traslado de copias de las sentencias ya estaba previsto en el artículo 4 del Protocolo Adicional

al Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978⁴⁶.

La Decisión Marco 2009/315/JAI contempla esta necesidad para casos particulares. Sin embargo, **el sistema ECRIS no incluye en su desarrollo la transmisión telemática de las sentencias**, por lo que **para la tramitación de las solicitudes de copias de las condenas se mantienen sin alteración las vías actualmente existentes de cooperación judicial**.

15- RELACIÓN DE LA DECISIÓN MARCO CON OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

La Decisión Marco 2009/315 sustituye en las relaciones entre los Estados miembros las disposiciones del artículo 22 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, completadas por el artículo 4 de su Protocolo adicional de 17 de marzo de 1978, sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre Estados miembros y terceros Estados y aunque, en todo caso, la Decisión Marco no afecta a la aplicación de disposiciones más favorables establecidas en acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros.

Por otro lado, como se ha indicado esta Decisión deroga la Decisión 2005/876/JAI de 21 de noviembre de 2005, relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales.

16- IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA ECRIS EN LOS ESTADOS MIEMBROS.

Desde el pasado 27 de abril de 2012, fecha de entrada en funcionamiento de la aplicación de desarrollo del sistema ECRIS, la mayor parte de los Estados miembros se han incorporado al nuevo sistema de intercambio. Con fecha 1 de marzo de 2013, el número de Estados conectados en el entorno de producción ascendía a veintidós: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y Rumanía.

Los países que aún no se han conectado al nuevo sistema mantienen el intercambio de antecedentes penales a través de las vías tradicionales.

Por tanto, en la actualidad coexisten los siguientes sistemas de envío de información:

- a los Estados que han realizado las adaptaciones técnicas necesarias y notificado su adhesión al sistema ECRIS, deben intercambiar la información por vía electrónica, a través de ECRIS, utilizando un formato normalizado.
- b Los Estados miembros que aún no han desarrollado sus adaptaciones, deben transmitir las notificaciones, cursar las solicitudes y remitir las respuestas de acuerdo con las disposiciones de la Decisión Marco, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita y en condiciones que permita a la autoridad central del Estado miembro que las reciba comprobar su autenticidad (art- 11.3).

⁴⁶ Este Protocolo Adicional completó el artículo 22 del Convenio original con un apartado segundo con el siguiente contenido: *“Asimismo, cualquier Parte Contratante que haya facilitado la información anteriormente mencionada comunicará a la parte interesada, a petición de la misma, en casos particulares, copia de las condenas y medidas de que se trate así como cualquier otra información correspondiente, para permitirle examinar si requieren medidas a nivel nacional. Dicha comunicación tendrá lugar entre los Ministerios de Justicia interesados”.*

En concreto, España intercambia información⁴⁷ con todos los Estados miembros, a través de diferentes vías:

- a) A través del sistema ECRIS: con Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y Rumanía.
- b) A través del sistema NJR⁴⁸: Eslovaquia y Portugal. Se mantiene la conexión a través de este sistema con Bélgica y Bulgaria.
- c) A través de otros medios (fax, ...): Chipre, Eslovenia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta y Suecia.

17- VALORACIÓN DEL SISTEMA ECRIS Y NUEVOS RETOS.

La experiencia del proyecto NJR y los resultados alcanzados en los primeros meses de vigencia del proyecto ECRIS han consolidado el sistema de intercambio de antecedentes penales como una eficaz herramienta que permite una comunicación entre autoridades centrales nacionales ágil y segura, mejorando notablemente la calidad de la información recibida y las posibilidades de comprensión mutua de la información.

Las estadísticas relativas al intercambio son claramente significativas del funcionamiento del sistema y una muestra de las posibilidades que ofrece la transmisión de la información de forma electrónica. Desde el 27 de abril de 2012 hasta el 1 de marzo de 2013, desde el Registro Central de Penados español se han remitido 25663 notificaciones a otros Estados miembros, y se han recibido 6375 comunicaciones relativas a ciudadanos españoles condenados en otros Estados de la Unión Europea. En este mismo periodo, se han recibido en el registro español 4395 peticiones de información sobre antecedentes penales, y se han cursado 889 solicitudes a otros Estados sobre ciudadanos comunitarios.

No obstante, el éxito del proyecto ECRIS plantea nuevos retos, como la definición de un sistema que permita la localización y comunicación de los antecedentes penales de nacionales de terceros países, no comunitarios, y la forma de identificación de estos ciudadanos, estudio ya incluido en el Plan de Acción por el que se aplicaba el Programa de la Haya mencionada. Actualmente se está estudiando la viabilidad, dificultades y soluciones para este proyecto.

Se advierte además la necesidad de abordar soluciones para las dificultades derivadas de las diferentes prácticas de los registros y Tribunales nacionales, los distintos criterios adoptados para la identificación de las personas condenadas y la problemática derivada de la utilización de alias, las diferencias en la información que los Estados miembros incluyen en los certificados que emiten sobre antecedentes penales solicitados por particulares en atención a la finalidad de la petición y muchas otras cuestiones cuya resolución contribuirá al perfeccionamiento del sistema para su mejor funcionamiento.

⁴⁷ Información actualizada a 1 de marzo de 2012.

⁴⁸ España ha mantenido la posibilidad de comunicación a través del proyecto NJR con los Estados participantes en el mismo que no están todavía conectados a través de ECRIS.

